SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] Mordán, [redacted], [redacted] y Luciano Efren [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Esmelin [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00501, dictada en fecha 18 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora [redacted], parte recurrida por falta de concluir. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en contra de la Sentencia Civil No.1516-2022-SSENT-00051, de fecha 07 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, respecto a la Demanda en Nulidad de Acta de Nacimiento en contra de la señora [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos establecidos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2122/2025, instrumentado el 16 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1278/2025, instrumentado el 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **e)** el dictamen de la procuradora adjunta, [redacted], de fecha 16 de diciembre de 2025, en el que establece que procede acoger el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Junta Central Electoral y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral incoó una demanda en nulidad de acta de nacimiento en contra de [redacted], sustentada en que el acta de nacimiento de esta última había sido instrumentada con documentos que contenían datos falsos de su madre; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00051 de fecha 7 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00501, de fecha 18 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisible el recurso de casación sustentado en: ***i)*** la violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, bajo el fundamento de que contiene medios nuevos y que no establece el agravio por la inobservancia

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de las normas jurídicas; ***ii)*** por notificar el emplazamiento 6 días hábiles después del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo en respuesta a las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que las contiene mediante el acto núm. 1278/2025, de fecha 8 de octubre de 2025, previamente descrito, conforme a lo previsto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) Respecto de la pretensión formulada en el literal *i)*, esta Primera Sala ha sido de criterio que los reproches relativos a la falta de desarrollo de los medios de casación, la eventual introducción de medios nuevos o la insuficiente identificación del agravio o de las normas jurídicas invocadas, no constituyen causales de inadmisibilidad del recurso, sino que tal situación puede afectar la admisibilidad o procedencia de los medios que contengan tales defectos, cuya verificación corresponde realizar al momento de su examen, si ha lugar a ello, razón por la cual se desestima la pretensión examinada, valiendo dispositivo.

5) En cuanto al incidente sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de vencido el plazo de los 5 días establecido por el artículo 19 de la Ley 2-23, es preciso indicar que el referido artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece de forma expresa, lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

6) Del examen del expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, y el emplazamiento al recurrido fue realizado el 16 de septiembre de 2025, mediante el acto núm. 2122/2025, ya descrito, por lo que ciertamente la parte recurrente produjo la mencionada actuación procesal después de vencido el plazo de 5 días hábiles contemplado en el mencionado artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

7) Ahora bien, es imperativo aclarar que la referida disposición no prevé ninguna sanción para el incumplimiento del plazo indicado; por tanto, en ausencia de previsión legal expresa y conforme al principio de legalidad de las sanciones procesales, dicha irregularidad carece de consecuencias jurídicas. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental examinada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) En el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** falta de valoración y ponderación de documentos,

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de los motivos y mala aplicación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 04-23, sobre actos del Estado Civil y de los procedimientos constitucionales y los artículos 6, 7, 8, 38 y 39 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

11) En atención a la estrecha vinculación entre los medios de casación propuestos, resulta pertinente examinarlos de manera conjunta. En ese contexto, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada carece de motivación; además, que se desnaturalizaron los hechos y las pruebas documentales del proceso. En respaldo de sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente: ***(i)*** que durante las investigaciones realizadas por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral se constataron irregularidades en la obtención del acta de nacimiento de [redacted]; ***(ii)*** que la corte, al emitir su decisión, cegó sus ojos ante una correcta aplicación del derecho, olvidándose del verdadero sentido de la justicia; (***iii)*** que la corte tergiversó los hechos y los documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento en cuestión debido a que el informe emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral no tenía fe, sin tomar en cuenta que la madre de la demandada utilizó una identidad basada en datos falsos, lo que conllevó que fuera cancelada su cédula de identidad y electoral núm. [redacted], según oficio núm. 870, de fecha 12 de agosto de 2022, situación que ignoró la alzada; ***(iv)*** que a la madre de la inscrita [redacted] se le generó un fraude registral en su identidad, al haber obtenido la misma

con documentos y datos falsos.

12) Continúa argumentando la recurrente: ***(v)*** que la corte erró al rechazar el recurso asumiendo que el informe de la Inspectoría de la Junta Central Electoral no era suficiente para sustentar su demanda, por constituir una prueba prefabricada por la recurrente, pese a la admisión relativa de falsedad en la identidad de la madre de la demandada; que de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 4-23, la Junta Central Electoral tiene el deber de custodiar el registro civil del estado civil de las personas, y dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas; ***(vi)*** que la alzada emitió una sentencia de manera desproporcionada e irregular en toda su extensión, al no ponderar y valorar las pruebas depositadas; ***(vii)*** que la sentencia recurrida viola flagrantemente los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, al no valorar las pruebas fundamentales que varían el proceso en toda su extensión.

13) La recurrida arguye que la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la relevancia o incidencia de los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada, verificándose del estudio del fallo impugnado que la corte *a quo* valoró debidamente los documentos, elementos de pruebas y piezas que fueron sometidos a su consideración, y que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual todos los aspectos examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado se sustentó en los motivos siguientes:

> 12.Que por ante esta Alzada fueron depositados los mismos documentos que le fueran presentados al tribunal a-quo, los cuales ya han sido descritos en otra parte de esta sentencia, y de los cuales, tal y como lo determinó la juzgadora primigenia, el tribunal no ha podido comprobar este hecho de modo pleno y efectivo, toda vez que de las documentaciones que preceden son evidencias producidas de manera interna de uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así por una prueba o experticia de investigación que pueda dar sustento probatorio frente a los argumentos dados por la parte recurrente, por lo que de lo derivado de las consideraciones legales antes señaladas y la evaluación de las pruebas puestas en las anteriores motivaciones, esta Corte entiende, apegándose a los cánones legales que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en el sentido señalado, son improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido determinados y probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

15) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento, esencialmente, porque la documentación depositada fue producida internamente por uno de los órganos de la Junta Central Electoral, sin aportar una prueba o experticia de investigación imparcial que otorgara respaldo probatorio suficiente a los alegatos formulados por la demandante.

16) En ocasión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia que la alzada

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

restó valor a las pruebas depositadas para sustentar su pretensión, particularmente al informe de investigación de declaración tardía de nacimiento de fecha 3 de febrero de 2022, emitido por la Lcda. [redacted], abogada de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento — aportado en sede de casación—, elaborado a raíz de la investigación de campo realizada a la solicitud de declaración tardía de nacimiento a favor de [redacted], donde la referida abogada pudo comprobar lo siguiente: "**RESULTA:** Que posteriormente conversamos con el futuro inscrito, futuro inscrito (SIC) y confirmamos parte de las informaciones que había manifestado en la entrevista anterior, realmente es hijo biológico de la fallecida [redacted], es el cuarto de todos, señala que tiene viviendo en esa comunidad desde que tiene conocimiento, no ha sido declarado por descuido, ambos padres se encuentran fallecidos por eso su hermano mayor le servirá para declararlo, admite que le ayudaron a gestionar la documentación que requiere un expediente de declaración tardía de nacimiento, agrega que la partera o comadrona es una vecina del barrio y que se encuentra fallecida, por otro lado no reconoce como hermana a la señora [redacted]1, como hija de su madre y dice esa señora es extranjera y no tiene conocimiento de cuándo y porque su madre le declaró".

17) Establece también el referido informe: "**RESULTA:** Que en búsqueda de ampliar las informaciones con relación al registro de nacimiento bajo el acta 050, [redacted],

[1] Sombreado nuestro.

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted]-T, año 2005, correspondiente a la Oficialía del Estado Civil de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo Norte, a nombre de [redacted], con la cual se generó la cédula [redacted]0-3, en donde figura la señora [redacted], (fallecida) como madre, en donde varios de sus hijos declararon que no existe vínculo biológico con la inscrita y que la señora es de nacionalidad haitiana, procedimos a comunicarnos vía telefónica al número de teléfono [redacted] con la propia señora Fátima, conocida con el nombre de Diana, la cual al ser cuestionada sobre su familia no nos supo dar informaciones concretas a preguntas precisas y al explicarle que teníamos conocimiento de que no era hija de la señora [redacted], confirmó que obtuvo su documento de manera irregular, que realmente su madre verdadera falleció y no tiene informaciones de su familia, que los señores que figuran en su acta de nacimiento, son vecinos que le ayudaron a conseguir la cédula porque ella necesitaba declarar a sus hijos, según ella no saber nada de su familia de sangre por eso buscó la manera de obtener el documento de identidad como le fue posible, reitera que lo conoce a todos porque siempre ha vivido en ese lugar, observamos en la conversación que la señora [redacted], como es conocida, se le notaba un ligero acento extranjero no propio de un nacional dominicano, sino de un ciudadano haitiano que ha vivido por mucho tiempo en el país, por lo que se deduce lo expuesto tanto por el futuro inscrito como por Héctor, el hermano".

18) Respecto de la valoración de las pruebas, es necesario indicar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos probatorios que les sean

sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; en cuyo caso, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba, a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a la principal prueba ponderada por la alzada y la cual ha sido descrita precedentemente.

19) En cuanto a la fuerza probatoria del informe expedido, es importante destacar que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil —**vigente y aplicable al momento de la interposición de la demanda**—, faculta a la Junta Central Electoral a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

20) En ese hilo, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024, B. J. 1365.

[3] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

siguiente: "La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones". En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, funciones como las de: … "3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas".

21) Asimismo, el artículo 23 de dicha ley señala: "la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…)". Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 establece que: "estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos".

22) Por su parte, el artículo 25 de la ley de que se trata, dispone como atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: "1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos[4]; (…)".

23) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente, el informe en cuestión, realizado por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral, puede ser valorado en su justa dimensión. Esto se debe a que la Junta Central Electoral, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil, conforme le faculta, tanto la otrora Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, como la actual Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

24) En ese contexto, los informes emitidos por la Junta Central Electoral, a través de sus distintos departamentos, constituyen actuaciones realizadas en cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le confiere. En consecuencia, al restar valor probatorio al informe rendido por el Departamento de Inspectoría de dicha

[4] Énfasis (subrayado) nuestro.

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

institución, bajo el argumento de que "son evidencias producidas de manera interna por uno de los órganos de la Junta Central Electoral, no así una prueba o experticia de investigación imparcial", la alzada omitió ponderar ese elemento de convicción con el rigor procesal que correspondía, desconociendo, además, el alcance de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la Junta Central Electoral en materia de supervisión y regulación del Registro Civil.

25) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte *a quo* –al decidir en la forma en que lo hizo- incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la solicitud de fallo directo

26) La parte recurrente solicita, en el ordinal segundo de su memorial de casación, que se acoja la demanda inicial por ser justa y reposar en prueba legal, pedimento que, por su alcance y contenido, debe interpretarse como una solicitud de fallo directo por ante esta corte de casación, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23.

27) Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

28) En la especie, pese a que procede casar la sentencia impugnada, es importante resaltar que las disposiciones del texto legal transcrito son facultativas, es decir, que tal proceder queda a consideración de esta corte de casación; en ese sentido, esta sala no estima necesario decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que, procede rechazar la presente solicitud y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"; valiendo dispositivo.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia

29) Por otro lado, en cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, no solo porque dicha decisión ha sido anulada, sino también porque tal pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta jurisdicción se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo

acogerlos o rechazarlos, sin conocer el fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley que rige la materia. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

30) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 16, 17, 19, 20, 26, 29, 35, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 31, parte final de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00501, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*